

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 62
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00125-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por **SOFIA MONTEALEGRE de ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.655.969** contra la **NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira y contra la **IPS INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA**, cuyo director es el doctor **PEDRO PABLO PEREA MAFLA**. Asunto al cual fue vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS - ADRES** dirigida por el Dr. **JORGE GUTIÉRREZ SANPEDRO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **VIDA y a la SALUD**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 obra el escrito de tutela y sus anexos, donde la accionante argumenta que, tiene 78 años y presenta RUPTURA TIMPÁNICA, por lo que necesita plan quirúrgico por otorrino y el día 06 de junio del 2022 le dan orden para cita con otorrinolaringología.

Dice que dicha cita fue autorizada y remitida para el Instituto para Ciegos y Sordos y le fue asignada para el 18 de noviembre del 2022, fecha demasiado lejana, dado que por su condición ha perdido su estabilidad, presenta mareos y en varias ocasiones se ha caído complicando su salud y estabilidad emocional.

Ante tal situación considera que sus derechos han sido vulnerados, por lo que acude a la acción constitucional para que amparen los derechos invocados y se ordene a quien corresponda que suministre la cita con otorrinolaringología de manera inmediata para su pronta recuperación.

PRUEBAS

La accionante aporta copia de resultados de exámenes, historia clínica, orden médica y asignación de cita,

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 09 de septiembre de 2022, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del ente accionado, vinculado y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejerciera su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra a ítem anteriores.

La entidad **ADRES** a ítem 05 contestó que, la solicitud de protección y de autorización de servicios elevada por el paciente debe ser estudiada y garantizada por la EPS a la cual está afiliada, que existe falta de legitimación respecto de esa entidad, por no tener responsabilidad en lo pedido, por tanto, pidió negar el amparo solicitado respecto de ADRES.

A ítem 06 obra contestación de la **NUEVA EPS**, mediante la cual pidió a despacho que se abstenga de ordenar suministros que se encuentran negados de manera taxativa en el plan de beneficios, indicando que lo solicitado, a saber VALORACIÓN POR OTORRINOLARINGOLOGÍA se encuentra autorizado para IPS INSTITUTO PARA CIEGOS Y SORDOS DE CALI, por lo cual afirma que, ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios solicitados, por lo que pidió se declare la improcedencia de la tutela y se niegue el tratamiento integral.

De otro lado se debe anotar que la IPS INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DE CALI, que también presta servicios para adultos guardó silencio generándose la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en la señora **SOFIA MONTEALEGRE de ROMERO** quien, por razón de su calidad de ser humano, es persona y de quien se pretende la protección de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., como la entidad prestadora de servicios de salud de la paciente.

Cabe precisar que en memorial de tutela también se lee que está dirigida contra la **IPS VIVIR**, aunque los hechos no la aludan, por eso a través de la secretaría del juzgado se procedió a verificar con la accionante, vía telefónica y ella informó tal como se lee en la constancia vista a **ítem 7** del plenario que en efecto solo dirige su acción contra las dos entidades que sí fueron integradas a saber la Nueva EPS y el Instituto para niños ciegos y sordos, con sede en Cali, por tal razón este despacho no vinculó al presente trámite a dicha institución.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar, ¿si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, si ¿efectivamente está vulnerando los derechos fundamentales invocados por la accionante **SOFIA MONTEALEGRE de ROMERO**? Si ¿es del caso protegerlos? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que

resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así las cosas, recuerda el Despacho que conforme al precedente constitucional, la atención y el tratamiento a que tienen derecho los sujetos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones.

En síntesis, según la mencionada Corte, dichos pacientes tienen el total derecho a que las entidades, garantes de la prestación del servicio público de salud, le generen un tratamiento integral durante la etapa preventiva de una enfermedad, en el transcurso de la misma, y hasta lograr mejorar o restablecer su estado de salud cuando ello fuere posible todo ello acorde con el principio de integralidad consagrado en la Ley 100 de 1993.

2. De igual manera, dicha Corte plantea que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta¹, como lo es en este caso una mujer adulta mayor de 78 años de edad², con derecho a una protección prevalente, dado que presenta antecedente **timpanosclerosis**, con antecedente de RUPTURA TIMPÁNICA, además de múltiples deterioros físicos según las copias de los exámenes aportados, donde se lee que presenta además como síntoma asociado presenta PERDIDA DEL EQUILIBRIO E HIPOACUSIA BILATERAL, lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en **condiciones de debilidad manifiesta, y por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada.**

¹ C. P. art. 13.

² Fol. 13 ítem 1 Historia Clínica

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional³, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que SOFIA MONTEALEGRE de ROMERO requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer TIMPANOSCLEROSIS.

También se debe tener presente que **SOFIA MONTEALEGRE de ROMERO**, merece una protección prevalente, pues se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta y al tenor de lo dicho por la Corte; **es mujer**⁴, por lo que hace parte de la **población vulnerable**, y se les debe dar una protección mayor en orden a superar tal estado de desigualdad y debilidad, por razón de su género⁵ y por las condiciones de salud en que se encuentra.

3. DEL CONTROL CON OTÓLOGO - ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA EMITIDA EL 06 DE JUNIO DE 2022, como quiera que dichos servicios fueron solicitados por la accionante, y en el plenario obra copia de la historia clínica donde se lee que el galeno tratante médico internista Uriel Enríquez Escobar adscrito a la EPS, consideró que la paciente requiere dicho control y la ordenó cuando valoró a la paciente desde el 06 de junio de 2022, dado que según se lee en su historia clínica presenta **TIMPANOSCLEROSIS**.

Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación **ininterrumpida, constante y permanente**, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social⁶.

Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, **debe garantizarse la continuidad del servicio**⁷, de manera que el mismo no sea suspendido o **retardado**, antes de la recuperación o estabilización del paciente.⁸

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁴ Sentencia T 434 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁵ Al respecto también se puede revisar el artículo 4 de la Convención de Belem do para 1994.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez)

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz)

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-059 de 2007 (MP Álvaro Tafur Galvis),

Por este motivo, consecuentes con la jurisprudencia debe asumirse que las instituciones y entidades promotoras de salud no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, pues cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos,⁹ las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.¹⁰

Bajo dicho contexto según se desprende del ítem 01 folio 16, resulta que la cita con el especialista ya fue autorizada, quedando programada para el 18 de noviembre de 2022, lo cual descarta la posibilidad de responsabilizar a la NUEVA EPS dentro de este asunto, toda vez que hizo lo que le concierne al respecto.

4. En lo que atañe a la IPS responsable de la realización de la ya mencionada cita con otorrinolaringólogo debe tenerse en cuenta que omitió contestar la presente tutela, por eso en aplicación del mandato contenido en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 debe asumir la configuración de una presunción de veracidad, no desvirtuada, favorable a la accionante y contraria a dicha institución, por manera que debe asumirse que de manera injustificada le ha aplazado a su paciente la realización de la mencionada cita con especialista que ya fue autorizada por parte de la NUEVA EPS, constituyéndose en una clara irregularidad en la prestación del servicio, contraria al principio de eficiencia previsto en el artículo 2 de la ley 100 de 1993, ya que la programación de aproximadamente cuatro meses para la asignación de la consulta, contada desde el momento en que fue ordenada la valoración, aplaza cada vez más la solución requerida por la señora **SOFIA MONTEALEGRE de ROMERO** e implica prolongar el riesgo dados los mareos que está presentando a sus 78 años de edad, pues reportó que su afección le ocasiona pérdida del equilibrio.

Por lo anterior, se **ORDENARÁ** a la IPS accionada, que dentro del plazo a señalar se sirva reprogramar y garantizar la realización de la consulta con médico especialista en otorrinolaringología, a la señora **SOFIA MONTEALEGRE de ROMERO**

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T- 635 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa)

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T- 064 de 2012 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

identificada con la cédula de ciudadanía **No. 29.655.969**, so pena de incurrir en desacato sancionable conforme lo previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. **Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA, SALUD** de la paciente **SOFIA MONTEALEGRE de ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 29.655.969** respecto de la **IPS INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA**, cuyo director es el doctor **PEDRO PABLO PEREA MAFLA**.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor **PEDRO PABLO PEREA MAFLA**, en su condición de director de la **IPS INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo **disponga y haga efectiva la realización** de la cita para **valoración por otorrinolaringología**, a la paciente **SOFIA MONTEALEGRE de ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 29.655.969**, la cual deberá ser **realizada dentro de los concomitantes seis 06- días hábiles siguientes** a la notificación de la presente acción. Lo anterior so pena de ser sancionado a título de desacato.

TERCERO: EXONERAR a la NUEVA EPS dentro de la presente acción de tutela.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150f7d1024060cfd373b48210295363fa07648778c08ca72d480286dff1b7530**

Documento generado en 19/09/2022 02:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>